

Poder Judicial de la Nación

Causa n° 30/12 “C., C. L. y otro s/ lesiones culposas graves”.
Juzgado en lo Correccional n° 10, Secretaría n° 76 (Causa n° 69972) Sala IV

///nos Aires, 2 de marzo de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa de C. L. C. y E. M. M. (fs. 190/193vta.) contra el auto que dispuso sus procesamientos en orden al delito de lesiones culposas graves y trabó embargo sobre sus bienes por la suma de \$50.000 (fs. 173/180, puntos II, III y V).

A la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrieron los imputados junto con la Dra. Gabriela López quien desarrolló sus motivos de agravio.

Finalizada la exposición, el Tribunal deliberó en los términos establecidos en su artículo 455.

Y CONSIDERANDO:

No se encuentra controvertido en autos que el día 21 de noviembre de 2009 a las 17:30 aproximadamente G. D. D. se lesionó gravemente tras caer de uno de los muros de escalamiento del local “.....” y golpear sobre uno de los parantes de una cama elástica que se encontraba debajo de aquella estructura.

Frente a ello, sólo resta analizar si por dicho resultado dañoso les cabe algún tipo de responsabilidad a los encausados C. L. C. y E. M. M..

Al respecto, coincidimos con el juez de grado en que existen elementos suficientes tanto para sustentar el reproche que soportan –al menos con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso requiere–, como para desvirtuar las versiones exculpatorias ensayadas en sus declaraciones indagatorias (fs. 109/vta., 114/vta., 167/168 y 169).

En efecto, si bien C. pretendió deslindar la imputación que se le dirige en el encargado A. B. B. (ya sobreseído) alegando que éste tenía el control de toda la escenografía del lugar los días en que él no concurría y por ende nada le impedía adoptar las medidas pertinentes para eliminar cualquier foco de riesgo que pudiera existir para los eventuales clientes, tal circunstancia en modo alguno lo exime de responsabilidad pues las fotografías obrantes a fs.

15/16 y el descargo del empleado aludido (fs. 139/vta.) revelan que la cama habitualmente se ubicaba en el ámbito del salón donde se produjo el accidente, extremo así admitido por la defensa en el transcurso de la audiencia celebrada ante esta Cámara. De este modo, y más allá del actuar diligente que pudiera serle exigido en concreto a B. el día del hecho, la introducción y permanencia del elemento peligroso (creación de riesgo no permitido) le es achacable tanto a C., como también a M. por no ser ajeno a esa conducta.

Y es que aun cuando el suceso aconteció en el sector donde funciona “.....” –firma en la que este último no tendría participación- y que en su descargo alegó que la cama elástica pertenecía exclusivamente a C., quien así lo reconoció, lo cierto es que el volante publicitario de fs. 65 revela que ese artefacto era usado comercialmente en “.....”, emprendimiento en que ambos son titulares, funciona en el mismo inmueble y su habilitación municipal se encuentra registrada en común (fs. 117/118).

Por lo demás, las características del objeto dan cuenta de la ausencia de un destino específico en el interior de “.....”, el que tampoco pudo ser explicado a preguntas del tribunal.

Refuerza lo dicho, el hecho de que en el marco de la inspección ocular practicada por el Subinspector E. O. B. (fs. 63/vta.) se dejara asentado que la colchoneta en cuestión se hallaba en “.....” y que el testigo M. C. B. señalara que aquella era utilizada por los niños que participaban en las fiestas infantiles que se celebraban en dicho salón (fs. 41/43vta.).

En este contexto, no quedan dudas de que los imputados ocupaban una posición de garante, pues claramente todo aconteció dentro del ámbito propio en que ellos ejercían su actividad, y que por la falta de diligencia debida generaron un aumento de riesgo no permitido que derivó en el resultado lesivo verificado. Y es que resulta indudable –a la luz de las fotografías obrantes a fs. 15/16– que la cama elástica de mención se traducía en un elemento peligroso al estar ubicada debajo de las paredes de escalamiento, práctica deportiva en la que, por sus características, son habituales las caídas de participantes, contingencias éstas tampoco desconocidas por aquéllos.

Finalmente, el monto de cincuenta mil pesos (\$50.000)

Poder Judicial de la Nación

discernido en concepto de embargo en modo alguno puede considerársele excesivo para asegurar la eventual indemnización civil derivada del delito reprochado –atento a la magnitud del daño sufrido– y los gastos del proceso, que incluye en el presente el pago de las costas y los honorarios devengados por los abogados actuantes (artículo 518 del CPPN). Cabe agregar que la estimación del *quantum* de esa medida cautelar no responde a un análisis de la situación económica de los imputados, razón por la que las consideraciones efectuadas en ese sentido por la defensa no pueden ser entendidas como un agravio válido (*in re* causa n° 95/10 “Álvez, Lucas Gabriel”, rta. 24/2/10, entre otras).

Por todo lo dicho, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la resolución de fs. 173/180, en todo cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase y practíquense en el juzgado de origen las notificaciones a las partes; sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se hace constar que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra este Tribunal por resolución del Acuerdo General de esta Cámara del 17 de noviembre de 2011 y el Dr. Carlos Alberto González no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

ALBERTO SEIJAS

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

JAVIER R. PEREYRA
Prosecretario de Cámara